SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grisaldo Lumbe Flores contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 23 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 36888-2002-ONP/DC/DL 19990, 60115-2004-ONP/DC/DL 19990 y 7055-2006-ONP/GO/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante debe acudir a la vía ordinaria para acreditar aportaciones adicionales.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, a fin de acreditar aportaciones adicionales.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, los trabajadores hombres que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportaciones, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.

4. Del documento nacional de identidad (f. 2), se registra que el demandante nació el 22 de setiembre de 1942, y que, por tanto, acreditó reunir el requisito de edad el 22 de setiembre de 1997.

5. De las cuestionadas resoluciones (f. 4, 6 y 12) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 14), se advierte que al demandante se le denegó la referida pensión por haber acreditado, únicamente, 27 años y 10 meses de aportaciones (1957 a 1959, 1971 a 1974 y 1982 a 2004), mas no los 30 requeridos a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 31 de enero de 2004.

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).

9. Al respecto, para acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones el recurrente ha presentado los siguientes documentos: 2 Declaraciones Juradas (f. 15 y 22) que no sirven para acreditar aportes pues han sido suscritas por él mismo; el Informe de Verificación de la ONP (f. 16) que no evidencia aportaciones y la Cuenta Individual de Obreros (f. 18), de la misma fecha (5 de junio de 2002), que contrariamente al documento anterior, aún cuando sí evidencia aportaciones, éstas no pueden ser acreditadas por ser documentos contradictorios; la Libreta de Cotizaciones (f. 19 a 21) de los años 1971, 1973 y 1974, cuyas aportaciones ya han sido reconocidas por la emplazada; los Reportes de Verficación de la ONP (f. 23 y 26 a 28) y el Resumen de Cuenta Individual del Asegurado (f. 31) que no evidencian aportaciones adicionales; así como los Formularios 1075 (f. 32 a 38) de Aportaciones Facultativas del periodo febrero a agosto de 2004, que aun cuando se reconozca como aportado, sin embargo, no se alcanzaría el requisito de aportaciones antes señalado.

10. En consecuencia, al advertirse de los documentos antes señalados que el demandante no ha acreditado, fehacientemente, aportaciones adicionales, no procede estimar la presente demanda.

11. No obstante, este Colegiado considera que, en el presente caso, procede la aplicación del principio *iura novit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada conforme con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, que disponen que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

12. Siendo ello así, al advertirse que el demandante reunió el requisito de la edad el 22 de setiembre de 2007 y que cuenta con 27 años de aportaciones, le corresponde el otorgamiento de la pensión general de jubilación por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

EXP. N.° 04614-2009-PA/TC
LIMA
GRISALDO LUMBE FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAHA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL